

**Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Pamplona
Procedimiento Ordinario 189/2016**

KUKUXUMUSU IDEAS, S.L.

CONCLUSIONES SOBRE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS

E

INFORME SOBRE LOS ARGUMENTOS JURÍDICOS

14 de febrero de 2017

Digitally signed by NOMBRE MASSAGUER
FUENTES JOSE - NIF 22539154M
DN: 1.3.6.1.4.1.16533.30.1=FUENTES,
sn=MASSAGUER, givenName=JOSE,
serialNumber=22539154M, title=Abogado,
st=Madrid, c=ES, o=Ilustre Colegio de Abogados
de Madrid / ICAM / 2045, ou=28001 / 71331,
cn=NOMBRE MASSAGUER FUENTES JOSE - NIF
22539154M, email=jose.massaguer@uria.com
Date: 2017.02.14 13:26:14 +01'00'

El objeto de la disputa es la infracción de los derechos económicos de propiedad intelectual titularidad de Kukuxumusu Ideas, S.L. (“**Kukuxumusu**”) cometida por D. Mikel Urmeneta Otsoa Errarteko, D. José Manuel Sanz de Juan, D. Mikel Aingeru Santos Martínez, D. Marc Raymond Georges Armspach, D. Asisko Frantzisko Urmeneta Otsoa Errarteko y la mercantil Hombre de Paja, S.L. (los “**Demandados**”).

Y ello, porque de que, a finales de 2015, los Demandados comenzaron su nuevo proyecto empresarial denominado “Katuki Saguyaki”, están reproduciendo, transformando, comunicando al público y distribuyendo una serie de dibujos cuyos derechos de explotación habían cedido los Demandados a Kukuxumusu mediante sucesivos contratos de cesión exclusiva de derechos de autor (definidos en la Demanda y en este escrito como los “**Dibujos del Universo Kukuxumusu**” y como los “**Contratos de Cesión de Derechos**”).

Al respecto, los hechos controvertidos quedaron delimitados por Su Señoría en la audiencia previa de la siguiente forma:

*“Entonces y corrijanme si me equivoco ambos letrados, tendríamos que discutir en este procedimiento: no discutir, bueno **concretar**, a los efectos del cumplimiento porque no se discute los documentos ni la referencia de **los dibujos a los que se alude por la parte demandante**; y luego respecto a estos dibujos, **hasta donde alcanza el derecho** absoluto que mantiene la parte demandante a través de los contratos que ha presentado y **que les permite exigir de los codemandados cualquier facultad ni de copia ni de transformación** a los efectos de determinar si se produce o no la infracción, y por último, habrá que determinar **el tema de los royalties** que se incluye en el último informe aportado por la parte demandante la semana pasada si no recuerdo mal.”* (Grabación audiencia previa 02/11/2016; 13:00:50 a 13:01:16)

Antes de abordar las conclusiones sobre estos hechos controvertidos e informe sobre los argumentos de Derecho, no parece ocioso, vista la posición de defensa de los Demandados, reiterar los extremos siguientes, a fin de dejar claramente definidos el objeto y circunstancias de la controversia,

- (i) con la Demanda no se pretende prohibir que los Demandados dibujen nuevos dibujos con el mismo estilo que los dibujos cuyos derechos económicos de propiedad intelectual han cedido los Demandados a Kukuxumusu mediante los Contratos de Cesión de Derechos aportados como DOCS. N° 15 a 19 de la Demanda o hacerles cesar en su actividad creativa, sino solo que dejen de **reproducir, transformar, distribuir y comunicar al público** los Dibujos del Universo Kukuxumusu, cuyos derechos pertenecen en exclusiva y por tiempo indefinido a Kukuxumusu por virtud de esos contratos, y
- (ii) la inmensa mayor parte de los Dibujos del Universo Kukuxumusu fueron cedidos por los Demandados a Kukuxumusu mientras que uno de ellos, **el Sr. Mikel Urmeneta, era administrador solidario de Kukuxumusu**, por lo tanto **el ingreso de los derechos sobre esos dibujos en el patrimonio de Kukuxumusu y sus circunstancias fue decidido y**

pactado con una sociedad administrada por el Sr. Mikel Urmeneta y en particular a su decisión se debe que los dibujos cuyos derechos se cedieran fueran pocos o muchos, que los derechos cedidos fueran todos los de carácter económico, incluido el de transformación, que fueran cedidos además con carácter exclusivo, mundial e indefinido, que la retribución consistiera en una cifra a tanto alzado y se pagara previa facturación por el dibujante-cedente: en suma, **si el objeto y alcance de la cesión de derechos de los Dibujos del Universo Kukuxumusu fueron los que resultan de los Contratos de Cesión de Derechos, ello fue fruto de la decisión y actuación de una sociedad administrada por el Sr. Mikel Urmeneta.**

En efecto, **el Sr. Mikel Urmeneta ha sido administrador solidario** de la extinta Kukuxumusu, S.L. entre el 9 de febrero de 1994 y el 10 de octubre de 2013 (págs. 2 y 7 del DOC. Nº 4 de la Demanda) y, con posterioridad, de Kukuxumusu Ideas, S.L. desde el 24 de mayo de 2006 y hasta el 17 de marzo de 2014 (págs. 2 y 3 del DOC. Nº 3 de la Demanda).

Pues bien, durante esta época en que el Sr. Urmenta fue administrador solidario de las sociedades antecesoras de Kukuxumusu se celebraron la mayor parte de los Contratos de Cesión de Derechos y, por lo tanto, se cedieron la inmensa mayor parte de los derechos sobre los Dibujos del Universo Kukuxumusu que Kukuxumusu ostenta y hace valer en este procedimiento. En particular, los dibujos cuyos derechos se cedieron a Kukuxumusu y figuran inscritos en el Registro General de la Propiedad Intelectual se corresponden con aproximadamente 3.000 expedientes distintos (estos expedientes pueden contener varios dibujos), de los cuales unos 2.900, esto es, aproximadamente el 97% del total, se cedieron mientras el Sr. Mikel Urmeneta era administrador solidario (basta cotejar el número de expedientes correspondiente a los dibujos cuyos derechos se cedieron mediante los Contratos de Cesión de Derechos, la fecha en que se hicieron esos contratos y las fechas en que la información obrante en el Registro Mercantil antes mencionada muestra que el Sr. Urmeneta era administrador solidario de Kukuxumusu o sus antecesoras).

Sentado lo anterior, a continuación se expondrán las conclusiones sobre los hechos controvertidos [A], el informe sobre los argumentos jurídicos que apoyan las pretensiones de esta parte [B] y, por último, la reiteración del suplico [C].

[A]

CONCLUSIONES SOBRE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS

Los hechos controvertidos en este procedimiento ya han merecido un juicio indiciario, favorable a las tesis de esta parte, realizado por este Juzgado en su Auto de 28 de junio de 2016, confirmado en todos sus extremos por la Audiencia Provincial de Navarra en el Auto de 12 de enero de 2017 (DOC. N° 56 de la Demanda, aportado en el acto del juicio).

Entre otros extremos, estas resoluciones entendieron debidamente probados (i) la titularidad de Kukuxumusu de todos los derechos económicos de propiedad intelectual sobre los Dibujos del Universo Kukuxumusu; (ii) la perfecta identificación de los Dibujos del Universo Kukuxumusu (DOCS. N° 15 a 19 de la Demanda); y (iii) la comisión por los Demandados de actos infractores de los derechos de propiedad intelectual cedidos a Kukuxumusu sobre los Dibujos del Universo Kukuxumusu por virtud de los Contratos de Cesión (DOCS. N°s 15 a 19 de la Demanda).

Pues bien, **la prueba practicada en el seno procedimiento ordinario y en especial en el juicio confirma en todos sus extremos las apreciaciones de los Autos de medidas cautelares.**

1. LOS DIBUJOS DEL UNIVERSO KUKUXUMUSU

En el procedimiento ha quedado perfectamente probado qué dibujos son los llamados Dibujos del Universo Kukuxumusu.

Como se deduce de la propia Demanda y en todo caso se precisó en la audiencia previa (grabación audiencia previa 02/11/2016; de 12:32:55 a 12:33:58), **los Dibujos del Universo Kukuxumusu son todos aquellos dibujos cuyos derechos económicos de propiedad intelectual pertenecen a Kukuxumusu por virtud de los Contratos de Cesión de Derechos concluidos entre Kukuxumusu y cada uno de los demandados-dibujantes** aportados como DOCS. N°s 15 a 19 de la Demanda.

En particular, los Dibujos del Universo Kukuxumusu se identificaron en los Contratos de Cesión de Derechos (DOCS. N°s 15 a 19 de la Demanda) mediante su correspondiente número de expediente en el Registro General de la Propiedad Intelectual. La idoneidad de esta forma de identificar los dibujos objeto de cesión, aceptada por los Demandados durante más de 11 años sin objeción alguna y diseñada por una sociedad administrada por el Sr. Mikel Urmeneta, es del todo evidente: el número de expediente se corresponde con un número de inscripción en un registro público, al que pueden acceder sin trabas los Demandados, como autores de los dibujos, e incluso los terceros. Y así ha sido **proclamado por el Auto de la Audiencia Provincial de Navarra de**

12 de enero de 2017 (DOC. N° 56 de la Demanda, aportado en el acto del juicio) que, de forma categórica, afirma:

“El hecho de que los dibujos objeto de cesión no estén reproducidos sino identificados por medio de un código no imposibilita su identificación, como se sostiene en el recurso; de hecho la referencia contenida en los contratos de cesión exclusiva a dichos códigos, que corresponden al número de expediente de cada uno de los dibujos en el Registro general de la Propiedad Intelectual, lo que permite precisamente en su identificación objetiva por los propios demandados y por cualquier tercero que pudiera tener un interés en su determinación, pues basta para ello consultar el referido Registro.”

Sea como fuere, cualquier duda que los Demandados puedan tener en la identificación de estos dibujos (*quod non*), fue disipada por Kukuxumusu mediante la **aportación a los autos de las reproducciones gráficas de los Dibujos del Universo Kukuxumusu**, y ello por medio de los siguientes documentos:

- (a) DOC. N° 51, las reproducciones de los dibujos cedidos por D. Mikel Urmeneta Otsoa Errarteko en virtud de los Contratos de Cesión de Derechos celebrados entre 1994 y 2015 (DOC. N° 15 A a N de la demanda);
- (b) DOC. N° 52, las reproducciones de los dibujos cedidos por D. José Manuel Sanz de Juan en virtud de los Contratos de Cesión de Derechos celebrados entre 2003 y 2015 (DOC. N° 16 A a F de la demanda);
- (c) DOC. N° 53, las reproducciones de los dibujos cedidos por D. Mikel Aingeru Santos Martinez en virtud de los Contratos de Cesión de Derechos celebrados entre 2012 y 2015 (DOC. N° 17 A a C de la demanda);
- (d) DOC. N° 54, las reproducciones de los dibujos cedidos por D. Marc Raymond Georges Armspach en virtud de los Contratos de Cesión de Derechos celebrados entre 2005 y 2015 (DOC. N° 18 A a F de la demanda);
- (e) DOC. N° 55, las reproducciones de los dibujos cedidos por D. Asisko Frantzisko Urmeneta Otsoa Errarteko en virtud de los Contratos de Cesión de Derechos celebrados entre 2008 y 2015 (DOC. N° 19 A a D de la demanda).

Los DOCS. N°s 51 a 55 de la Demanda no han sido ni cuestionados ni impugnados por los Demandados en forma alguna, por lo que **debe tenerse por probado sin lugar a dudas que los dibujos adjuntos a los citados DOCS. N°s 51 a 55 son los Dibujos del Universo Kukuxumusu** cuyos derechos económicos de propiedad intelectual fueron cedidos a Kukuxumusu, y que entre dichos dibujos se incluyen en particular **los dibujos analizados en el informe pericial de la Dra. Pilar Bonet** (DOC. N° 28 de la Demanda) y **en su ampliación** (DOC. N° 50 de la Demanda).

2. LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL TITULARIDAD DE KUKUXUMUSU

Es un hecho no controvertido que **Kukuxumusu es titular de todos los derechos económicos de propiedad intelectual sobre los Dibujos del Universo Kukuxumusu**, de los que son autores y cedentes los Demandados.

(i) El **título de adquisición** de los derechos económicos de propiedad intelectual sobre los Dibujos del Universo Kukuxumusu por parte de Kukuxumusu son los Contratos de Cesión de Derechos concluidos entre cada uno de los demandados-dibujantes, por una parte, y por otra, Kukuxumusu (DOCS. N^{os} 15 a 19 de la Demanda).

(ii) En particular, la cesión de derechos pactada en esos contratos (a) tiene por objeto **la totalidad de los derechos económicos de propiedad intelectual sobre los Dibujos del Universo Kukuxumusu**, a saber: los derechos de reproducción, transformación, distribución y comunicación al público, (b) tiene **carácter exclusivo**, por lo que los Demandados no pueden explotar ellos mismos los derechos cedidos sin autorización de Kukuxumusu y en particular no pueden copiarlos ni adaptarlos; (c) tiene **carácter indefinido**, que en este contexto significa precisamente que tienen toda la duración de los derechos cedidos.

Que esos son los derechos de explotación adquiridos por Kukuxumusu por medio de los Contratos de Cesión de Derechos (DOCS. N^{os} 15 a 19 de la Demanda) y ese, el alcance de la cesión de derechos es un hecho no controvertido, fuera de duda. En efecto,

(i) **los Demandados no han negado** en sus contestaciones a la Demanda ni en el acto de la audiencia previa **la autenticidad y vigencia de los Contratos de Cesión de Derechos** (DOCS. N^{os} 15 a 19 de la Demanda), **ni tampoco los términos de la cesión** pactada en esos Contratos, por lo que han reconocido la existencia y validez de la cesión (exclusiva, indefinida y mundial) a Kukuxumusu de todos los derechos económicos de propiedad intelectual sobre los dibujos que constituyen su objeto (esto es, los Dibujos del Universo Kukuxumusu).

(ii) el tenor de lo pactado y no impugnado es absolutamente claro respecto de los derechos cedidos y términos de la cesión, como se ve en los DOCS. N^{os} 15 a 19 de la Demanda, de los que a continuación se reproduce a título ilustrativo un pasaje del Contrato de Cesión de Derechos concluido con D. Mikel Urmeneta el 16 de abril de 2013 (págs. 1 y 2 del DOC. N^o 15 M de la Demanda):

*“2.1. En virtud del presente Contrato, el AUTOR [Sr. Urmeneta] cede a ATAUTE [actualmente, Kukuxumusu] en exclusiva **la totalidad de los derechos de propiedad intelectual e industrial de los Dibujos**. Dicha cesión se realiza **en exclusiva**, con facultad de cesión a terceros y **para todo el mundo**. La cesión será efectiva con carácter retroactivo desde el momento de la creación de cada uno de los Dibujos y por el plazo*

máximo de duración de los derechos previstos en el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

2.2. En concreto, el AUTOR cede a ATAUTE los derechos de reproducción, distribución, transformación, puesta a disposición y comunicación pública de los Dibujos. La explotación de los Dibujos podrá realizarse por ATAUTE directamente o bien por otras personas físicas y jurídicas autorizadas por ATAUTE.

2.3. En virtud de la exclusividad de la cesión, el AUTOR no podrá explotar por sí mismo, ni podrá ceder o licenciar a terceros los derechos de explotación de los Dibujos en cualquier soporte o modo de difusión” (subrayado y negrita añadidos).

Además, **las cláusulas de los Contratos de Cesión de Derechos, no han sido modificadas por las partes**, ni de forma verbal ni de forma escrita. De esta forma,

(i) no hubo modificación alguna por el hecho de que supuestamente D. Mikel Urmeneta utilizara en ocasiones algunos Dibujos del Universo Kukuxumusu para proyectos propios, y ello porque

(a) los contratos de cesión de derechos de propiedad intelectual deben formalizarse por escrito, por virtud del artículo 45 de la LPI¹, y esta misma forma es exigible a cualquier modificación de esta clase de contrato, sin que los Demandados hayan alegado ni probado la existencia de pacto escrito al respecto;

(b) los usos de Dibujos del Universo Kukuxumusu que habría hecho el Sr. Mikel Urmeneta para proyectos personales fueron hechos con autorización de Kukuxumusu caso por caso, como confirmó el representante de Kukuxumusu, D. Ricardo Bermejo, en el acto del juicio (grabación juicio 09/02/2017; de 10:53:03 a 10:54:22):

Letrado demandados: “La pregunta es: el toro Mr. Testis lo crea Mikel Urmeneta, lo utiliza antes de que se cree Kukuxumusu fuera de la empresa, durante la vida de la empresa lo utiliza tanto dentro como fuera de la empresa y resulta que ahora a partir del momento en que llega usted parece que hay una prohibición absoluta de utilizar el toro Testis fuera de Kukuxumusu, ¿es correcto? Y si sí, ¿a qué se debe el cambio?”

D. Ricardo Bermejo: “Mikel Urmeneta utilizaba el dibujo que hubiera querido fuera de la empresa con el consentimiento de la empresa. O sea, Mikel Urmeneta no podía utilizar los Dibujos del Universo Kukuxumusu sin el consentimiento de la empresa. Durante mi estancia, también lo hizo y no tuvo ningún problema. Él lo hacía, me lo solía comentar utilizaba personajes para carteles de fiestas, o para un amigo suyo o para diversas circunstancias. Hay que tener en cuenta que Mikel Urmeneta jugaba un papel de relaciones públicas y

¹ Artículo 45 de la Ley de Propiedad Intelectual: “Toda cesión deberá formalizarse por escrito. Si, previo requerimiento fehaciente, el cesionario incumpliere esta exigencia, el autor podrá optar por la resolución del contrato”.

también a la empresa y a la marca convenía que Mikel Urmeneta hiciera cosas que se conociesen y fueran mediáticas pero siempre con el consentimiento de la empresa. O sea, no hay un cambio en ese sentido desde que llegué yo”.

(ii) Kukuxumusu, al amparo del derecho de transformación cedido mediante contrato, no necesita el consentimiento o visto bueno de los Demandados para realizar adaptaciones de los Dibujos del Universo Kukuxumusu y realizar obras derivadas de ellos. Aunque este extremo no es objeto del pleito, ante las alegaciones realizadas por la parte demandada, conviene ponerlo de manifiesto. De hecho, tal y como señaló durante el juicio el representante de Kukuxumusu, D. Ricardo Bermejo, en la época en que los Demandados eran colaboradores habituales de Kukuxumusu, la autorización última sobre los dibujos la realizaba D. Mikel Urmeneta como director de arte de Kukuxumusu quien, a su vez, informaba a los dibujantes como deferencia (grabación juicio 09/02/2017; de 10:50:20 a 10:50:45).

Por lo demás, y de acuerdo con los Contratos de Cesión de Derechos y los usos habituales de las partes, aquellos dibujos incluidos en los Contratos de Cesión de Derechos pero que estuviesen aún pendientes de facturar, se abonaban al dibujante tras la emisión de la factura por su parte. La mejor prueba de ello es que la propia Kukuxumusu recordó a los Demandados a finales del año 2015 que *“en relación con aquellos dibujos que puedan estar pendientes de facturación, conforme al Contrato celebrado entre las Partes y los usos que lo configuran, su abono se realizará en el momento de emisión de factura por su parte, tal y como se viene realizando hasta ahora”* (DOC. N° 49 Bis de la Demanda, aportado en el acto de la audiencia previa al juicio). Y así lo confirmó el representante de Kukuxumusu, D. Ricardo Bermejo, en el acto del juicio: *“le pedimos a Txema Sanz que facturase esos dibujos porque las relaciones estaban ya bastante deterioradas y lo que queríamos era pagar los dibujos que nosotros teníamos derecho a utilizar. Puesto que teníamos derecho, queríamos pagarlos y dejarnos de líos y tener buena voluntad con ellos y cerrar las cuentas pendientes. De hecho se lo hemos pedido en diferentes ocasiones, no solamente una sino varias. A Txema Sanz y a todos los dibujantes, que debamos algún dibujo, lo que queremos es pagarlo, no queremos tener deudas con los dibujantes”* (Grabación juicio 09/02/2017; de 10:57:51 a 10:58:20).

3. LOS ACTOS INFRACTORES DE LOS DERECHOS DE KUKUXUMUSU COMETIDOS POR PARTE DE LOS DEMANDADOS

Es hecho no controvertido que la relación profesional entre Kukuxumusu y los Demandados terminó a finales del año 2015, como es de ver, por ejemplo, en las cartas de terminación del contrato de prestación de servicios dirigidas por Kukuxumusu a D. Mikel Urmeneta (DOC. N° 10 A a C de la Demanda), o en los correos electrónicos intercambiados entre Idoia de Miguel, de

Kukuxumusu, y D. Marc Raymond en diciembre de 2015, en los que D. Marc Raymond pone fin a su relación con Kukuxumusu (DOC. Nº 12 de la Demanda), o en el acta de requerimiento enviada por D. Mikel Urmeneta a Kukuxumusu el 26 de noviembre de 2015 (DOC. Nº 18 de la contestación a la demanda de D. Mikel Urmeneta).

Tras la terminación de esa relación, los Demandados pusieron en marcha por su cuenta una empresa, directa competidora de Kukuxumusu, que se identificó y presentó en público bajo la marca Katuki Saguyaki y cuyas actividades comerciales se llevan a cabo a través de

(i) los sitios web «www.katukisaguyaki.com» y «www.katukisaguyaki.com/shop», pertenecientes a la demandada Hombre de Paja, que ofrecían herramientas para efectuar compras on-line (DOCS. Nº 14, 25 y 26 de la Demanda), promovidas mediante (a) **catálogos en papel** para promover las ventas on-line y en la tienda (DOC. Nº 31 de la Demanda); y (b) redes sociales, como eran, en particular, la **cuenta de Facebook de Katuki Saguyaki** y la **cuenta de Twitter @KatukiSaguyaki** (DOCS. Nº 29, 30 y 42 C de la Demanda); y

(ii) la tienda física sita en el núm. 34 de la calle Estafeta de Pamplona (DOCS. Nºs 44 y 45 de la Demanda, aportados en el acto de la audiencia previa).

En particular, **los productos comercializados y promovidos por los Demandados a través de esos canales incorporan reproducciones (copias o réplicas) o transformaciones (adaptaciones, modificaciones u obras derivadas) de los Dibujos del Universo Kukuxumusu.**

Más en particular, los dibujos que incorporan las camisetas que los Demandados han comercializado (hasta que se ejecutaron las medidas cautelares acordadas por el Juzgado y confirmadas por la Audiencia Provincial) en el sitio web «shop.katukisaguyaki.com» y en la tienda física sita en la calle Estafeta núm. 34 de Pamplona

(i) bien son **copias** de dibujos sobre los que Kukuxumusu ostenta derechos de reproducción exclusivos en vigor por virtud de los Contratos de Cesión de Derechos (DOCS. Nº 15 a Nº 19 de la Demanda), y ello porque los dibujos de los Demandados reproducen en todo o en parte los dibujos cedidos y sólo incorporan, si es que las incorporan, variaciones insustanciales, que no representan novedades objetivas ni añaden originalidad propia al conjunto.

Así lo ha concluido la perito Dra. Pilar Bonet tanto en su informe pericial y en la ampliación de su informe pericial (DOCS. Nºs 28 y 50 de la Demanda) como en la ratificación realizada en el acto del juicio (grabación juicio 09/02/2017; de 11:04:00 a 11:04:14).

De estos informes periciales de la Dra. Bonet y de la ratificación de la perito en el juicio resulta sin duda que **son copias de los correspondientes Dibujos del Universo**

Kukuxumusu: los dibujos de Katuki Saguyaki (de los Demandados) que figuran en el Anexo I del informe de la Dra. Bonet (DOC. N° 28) con los números 3, 4, 5, 6 y 9 (pág. 15 y ss.), y el dibujo de Katuki Saguyaki (de los Demandados) que figura en la ampliación su informe pericial de la Dra. Bonet (DOC. N° 50) con el número 6 (pág. 21);

(ii) bien son **adaptaciones** de Dibujos del Universo Kukuxumusu, sobre los que Kukuxumusu ostenta derechos de reproducción exclusivos en vigor por virtud de los Contratos de Cesión de Derechos, y ello porque los dibujos de los Demandados son meros ajustes de los dibujos originales a un nuevo contexto, peripecia o circunstancia, que carecen de novedades objetivas y no añaden originalidad propia al conjunto.

Así lo ha concluido la perito Dra. Pilar Bonet tanto en su informe pericial, en la ampliación de su informe pericial (DOCS. N°s 28 y 50 de la Demanda) como en la ratificación realizada en el acto del juicio (grabación juicio 09/02/2017; de 11:04:20 a 11:04:47).

De estos informes periciales de la Dra. Bonet y de su ratificación por la perito en el juicio resulta que **son adaptaciones de los correspondientes Dibujos del Universo Kukuxumusu:** los dibujos de Katuki Saguyaki (de los Demandados) que figuran en el Anexo I del informe de la Dra. Bonet (DOC. N° 28) con los números 1, 7, 8, 10 y 11 (pág. 15 y ss.), y los dibujos de Katuki Saguyaki (de los Demandados) que figuran en el Anexo de la ampliación del informe pericial de la Dra. Bonet (DOC. N° 50) con los números 1, 2, 3, 4 y 5 (pág. 20 y ss.).

Y otro tanto vale para los dibujos que se muestran en los sitios web de Katuki Saguyaki o en las cuentas de Facebook y Twitter de los Demandados, puesto que, bien son los mismos que ornamentan las camisetas, bien son como estas copias o adaptaciones de otros Dibujos del Universo Kukuxumusu cuyos derechos de explotación están cedidos a Kukuxumusu en exclusiva. Así lo ha concluido la perito Dra. Pilar Bonet tanto en su informe pericial y en la ampliación de su informe pericial (DOCS. N°s 28 y 50 de la Demanda) como en la ratificación realizada en el acto del juicio (grabación juicio 09/02/2017; de 11:03:27 a 11:03:55).

Frente a ello, **los Demandados no impugnaron el informe pericial de la Dra. Bonet y ninguna prueba han aportado para desvirtuar el juicio técnico de la Dra. Bonet**, y en particular sus conclusiones de que los dibujos examinados, bien son copias, bien son adaptaciones sin elementos novedosos u originales de Dibujos del Universo Kukuxumusu. En efecto,

(i) los Demandados reconocieron de forma expresa que no era un hecho disputado el que los dibujos objeto del informe de la Dra. Bonet eran copias o adaptaciones de Dibujos del Universo Kukuxumusu (grabación de la vista de medidas cautelares 24/06/2016; de 10:35:42 a 10:36:03):

Letrado parte actora: *“La pericial, su señoría creo que podemos prescindir de ella y voy a ver si está de acuerdo el letrado de la parte contraria. Yo **en su***

oposición no he escuchado que dijera que los dibujos analizados por la perito Sra. Bonet, profesora Bonet, no son copias de otros ni son adaptaciones de otros. Si ese no es un hecho disputado, no veo necesidad de intervención de la perito.”

Ltrado demandados: “**No lo es**, efectivamente”

(ii) el informe pericial del Sr. San Martín, aportado por los Demandados (DOC. N° 14 de la contestación de la demanda de Mikel Urmenteta), lejos de probar otra cosa,

(a) **reconoce que está fuera de duda que los dibujos de los Demandados son iguales o muy parecidos a los Dibujos del Universo Kukuxumusu**, esto es, que son copias o transformaciones de los Dibujos del Universo Kukuxumusu, y en este sentido afirma “*parece de toda evidencia que hay una estrecha relación entre los dibujos que comercializan ambas marcas*” (pág. 2 del informe pericial del Sr. San Martín) o “*la clara similitud entre los dibujos puestos en liza*” (pág. 3 del informe pericial del Sr. San Martín); y

(b) **omite todo análisis comparativo entre los dibujos** de los Demandados y los Dibujos del Universo Kukuxumusu, **para centrarse en extremos irrelevantes** en este procedimiento, como son la evolución del estilo del Sr. Urmeneta y la pluralidad de estilos en los que se encuadran los dibujos del Sr. Urmenta.

En fin, para evitar cualquier confusión, es necesario señalar que la dirección letrada de la parte demandada realizó la siguiente pregunta a la Dra. Bonet en el acto del juicio (grabación juicio 09/02/2017; de 11:14:51 a 11:16:21):

Dra. Bonet: “Si una de las **historias** de Tintín, quizá anterior o posterior, es una transformación de una obra anterior, ¿esa es la pregunta?”

Ltrado demandados: “Sí.”

Dra. Bonet: “He sido lectora de Tintín, me corresponde por generación. Creo que no son ni copias ni adaptaciones **son sucesivas creaciones a partir de historias**, de argumentos y de contextos diferentes de un mismo autor que no edita con otro nombre de autor.”

Y al respecto parece oportuno advertir que (i) la cuestión se refiere a un extremo que no constituye el objeto de este procedimiento y sobre el que no versa prueba documental alguna en el procedimiento, y en todo caso es ajena al objeto del informe de la Dra. Bonet, como puso de manifiesto Su Señoría (grabación juicio 09/02/2017; de 11:15:25 a 11:15:34), y (ii) la pregunta a la que responde la Dra. Bonet y la propia respuesta de la Dra. Bonet se refiere solo a la historia de Tintín, y no a los dibujos de esa historia.

4. LOS ACTOS DE LOS DEMANDADOS HAN CAUSADO PERJUICIOS A KUKUXUMUSU

La actividad llevada a cabo por los Demandados consistente en reproducir, transformar, distribuir y comunicar al público dibujos infractores de los derechos económicos de propiedad intelectual pertenecientes a Kukuxumusu **afecta negativamente a los intereses patrimoniales de Kukuxumusu**, especialmente, si se tiene en cuenta que la actividad comercial de los Demandados entra en competencia directa con la de Kukuxumusu. Y ello **no ha sido disputado por la parte contraria**.

En particular, **no es hecho controvertido que la actividad infractora de los Demandados ha ocasionado daños patrimoniales efectivos a Kukuxumusu**, como confirmó el abogado de la parte demandada en el acto de la audiencia previa que solo calificó de hecho controvertido la determinación del royalty o licencia hipotética o, lo que es lo mismo, la cuantificación de los daños indemnizables, pero no su existencia real y efectiva.

A estos efectos, el informe pericial elaborado por el perito D. José Javier Azqueta (DOC. N° 40 de la Demanda) acredita que

- (i) partiendo del estudio de 30 licencias de Kukuxumusu, el royalty promedio utilizado por la Demandante es del 10,56% sobre la facturación neta por ventas de productos que incorporan los dibujos licenciados, una vez deducidos cualesquiera descuentos, rappels, bonificaciones, devoluciones, el impuesto sobre valor añadido o cualquier otro impuesto aplicable, y
- (ii) el royalty aplicable para calcular el importe de la indemnización de daños y perjuicios por infracción de los Dibujos del Universo Kukuxumusu, debe ser el doble de ese royalty promedio, esto es, un **royalty del 21,12 %** sobre dicha cifra de facturación neta, y ello atendiendo a las siguientes circunstancias:
 - (a) No se trata de una licencia libremente negociada entre partes independientes.
 - (b) La infracción de los derechos supone una herramienta de entrada en el mercado, con el consiguiente ahorro de costes que conlleva.
 - (c) La similitud de productos y mercados entre Kukuxumusu y los infractores, todos ellos comercializan el mismo tipo de productos (artículos de regalo, camisetas, tazas, etc.).
 - (d) El factor temporal, los infractores comenzaron a anunciar sus productos a comienzos del 2016 y han comercializado sus productos durante las fiestas de San Fermín, que con carácter general suponen un filón de ventas para Kukuxumusu.

Y en relación con este extremo, el criterio de cuantificación de los daños indemnizables, el informe pericial elaborado por D. José Javier Azqueta (DOC. N° 40 de la Demanda) no ha sido rebatido por la parte demandada. Así, en el acto de la audiencia previa al juicio los Demandados **(i)** no impugnaron su contenido; **(ii)** no aportaron más documental que demostrara lo incorrecto de la metodología o de su aplicación al caso o que probara lo incorrecto de sus conclusiones; y **(iii)** no anunciaron la aportación de un informe pericial al amparo de artículo 338 de la LEC. Y así lo reconocieron en el acto del juicio (grabación juicio 09/02/2017, de 11:18:20 a 11:19:50):

Letrado parte actora: *“Su Señoría, yo creo que no es necesario practicar diligencias finales. Es un perito propuesto por las dos partes y, sin perjuicio de lo que diga mi compañero, creo que no es necesario por lo siguiente:*

Uno, su informe pericial no fue impugnado, simplemente se dijo que no se le reconocía valor probatorio.

Dos, ese informe pericial fue presentado, no solamente con los 5 días de antelación que preé el artículo 337 [de la LEC] sino con más días. Si yo recuerdo bien, 10 días naturales... 10 días hábiles.

La parte contraria tuvo la oportunidad de traer prueba documental que acreditara que ese informe pericial había utilizado metodología incorrecta que había hecho cálculos incorrectos o que había llegado a conclusiones incorrectas y no lo hizo. No aportó ninguna prueba para desvirtuar lo allí afirmado.

Y en tercer lugar, siempre podría haber pedido una prueba del 338 porque precisamente era sobre cuestiones que se ponían de manifiesto en un informe pericial aportado poco antes de la audiencia previa y para eso está el 338 de la ley de enjuiciamiento civil. Y no lo hizo.

Por lo tanto, creo que podemos sobre todo ateniendo además a la prisa que tiene la parte contraria porque hay medidas cautelares prescindir de estas diligencias finales y pasar directamente a conclusiones.”

SSª: *“Su turno letrado. Respecto a la práctica de la pericial como diligencia final, ¿la considera usted pertinente o necesaria para la defensa de sus intereses?”*

Letrado demandados: *“No tengo inconveniente en que no haya diligencia final respecto al Sr. Azqueta.”*

[B]

INFORME SOBRE LOS ARGUMENTOS JURÍDICOS

En este procedimiento se ejercitan dos acciones: en primer lugar, una acción de cesación (que comprende asimismo la retirada del mercado de todos los productos ilícitos y su destrucción, a costa de los Demandados) y, en segundo lugar, una acción de indemnización por daños y perjuicios, ambas al amparo de la Ley de Propiedad Intelectual (“LPI”).

1. LOS DERECHOS ECONÓMICOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL TITULARIDAD DE KUKUXUMUSU SOBRE LOS DIBUJOS DEL UNIVERSO KUKUXUMUSU

Kukuxumusu es titular de todos los derechos económicos de propiedad intelectual relativos a los Dibujos del Universo Kukuxumusu y ello, con arreglo a los artículos 43 y 48 LPI, por virtud de los contratos de cesión de indefinida, mundial y exclusiva que en este procedimiento se han definido como los Contratos de Cesión de Derechos (DOCS. N^{os} 15 a 19 de la Demanda).

1.1. Los derechos de propiedad industrial objeto de la cesión

Por virtud de los Contratos de Cesión de Derechos en relación con los artículos 17 a 21 LPI, los derechos económicos de propiedad industrial que Kukuxumusu ostenta sobre los Dibujos del Universo Kukuxumusu comprenden los siguientes actos de explotación: **(i) la reproducción**, como fijación directa o indirecta de las obras incluyendo aquellos supuestos que no sean puramente mecánicos como las reproducciones manuales; **(ii) la distribución**, como puesta a disposición del público el original o copias de una obra; **(iii) la comunicación pública**, como acto por el que una pluralidad de personas tiene acceso a una obra sin necesidad de que exista distribución; y **(iv) la transformación de las obras**, como derecho a modificarlas o alterarlas bien siendo fiel a la obra original bien tomando elementos esenciales de la original alterando el resto y, en particular, adaptación a nuevos escenarios, contextos, circunstancias, peripecias, ángulos de visión, vicisitudes, gags incluida la facultad de hacer otras derivadas.

Por otro lado, y aunque no constituya el objeto de este pleito (motivo por el cual no nos detendremos), debe señalarse que el derecho económico de transformación recogido en el artículo 21 de la LPI es independiente del derecho recogido en el artículo 14.4 de la LPI que se reconoce al autor para evitar que la obra sea dañada de forma que se altere la esencia de la misma o sus elementos fundamentales. La Audiencia Provincial de Madrid (Secc. 28^a) en su Sentencia de 6 de mayo de 2016 (AC 2016\1806) ya ha confirmado esta postura, así, en un caso similar, ha

ratificado la Sentencia del Juzgado de lo Mercantil de Madrid nº 4, de 11 de abril de 2012 (JUR 2014\18483), que en particular establece que quien hace uso del derecho de transformación adquirido por medio de cesión para crear obras derivadas no violenta el derecho moral del autor cedente a la integridad de la obra:

*“[...] pues **no puede confundirse el derecho moral a la integridad de la obra, previsto en el art. 14.4º LPI (LEG 1902, 24), con el derecho de transformación del art. 21LPI**, incluido dentro de los derechos de explotación del art. 17 LPI, que es diferente del citado derecho del art. 14.4º derecho -el último, el moral- que a diferencia de aquél resulta inalienable: la petición que analizamos no queda amparada por el primero de dichos preceptos (14.4º), pues **no se pide que se declare que la demandada no tiene facultad para alterar por sí sola la versión definitiva de la serie POCOYÓ, o sea, para, atentar contra la obra Creada, tal como ha sido originariamente concebida por los coautores, por ejemplo cambiando los guiones o dibujos de cualquiera de los capítulos de las dos temporadas existentes de POCOYÓ, algo que el propio demandado admite en el folio 42 de su contestación que no puede hacer; lo que pide aquí el demandante, como resulta de la lectura de los folios 90 al 95 de la demanda, es que se prohíba a la demandada aquello que se refiere a una facultad integrada en el derecho del art. 21LPI, del que es titular la demandada, como ya hemos dicho en los dos últimos párrafos del fundamento jurídico segundo de esta sentencia.***

*Así resulta de la simple lectura de los contratos firmados en su día por el actor con la demandada, aportados como documento 13 de la demanda -ver cláusula 1ª a 4ª de la adeuda al contrato- y documentos 16 al 20 -ver cláusula 4ª- también de la demanda, **en todos los cuales se cede de modo expreso y en la forma más amplia posible, el derecho de transformación, que es precisamente, lo que quiere revocar el demandante con este apartado del suplico, como decimos; no se pretende que a la demandada se le prohíba alterar los 52 capítulos de cada una de las dos temporadas de la serie tal y como los conocemos -algo que ZINKIA, además, jamás ha pretendido-; lo que quiere el actor es que se declare que ZINKIA no puede crear otras obras derivadas de la preexistente, y ello no puede impedirlo el demandante en base al art. 14.4º, si ya cedió los derechos del art. 21LPI**’.*

1.2. El alcance de la cesión de derechos de propiedad industrial

Como se ha visto, la cesión de derechos económicos establecida en los Contratos de Cesión de Derechos tiene un alcance mundial, exclusivo e indefinido. Ahora solo interesa concretar el sentido que tiene a estos efectos el carácter exclusivo e indefinido de la cesión.

Por virtud del carácter exclusivo de la cesión, los Demandados se comprometieron no solo a no ceder los mismos derechos sobre los Dibujos del Universo Kukuxumusu a terceros, sino además a no explotar por sí esos dibujos. De este modo, y por virtud del artículo 48 de la LPI², la realización de cualquier reproducción, transformación, distribución y comunicación a público de los Dibujos del Universo Kukuxumusu por los Demandados **constituye una infracción de**

² Artículo 48 LPI: “La cesión en exclusiva deberá otorgarse expresamente con este carácter y atribuirá al cesionario, dentro del ámbito de aquélla, la facultad de explotar la obra con exclusión de otra persona, comprendido el propio cedente, y, salvo pacto en contrario, las de otorgar autorizaciones no exclusivas a terceros. Asimismo, le confiere legitimación, con independencia de la del titular cedente, para perseguir las violaciones que afecten a las facultades que se le hayan concedido.”.

derechos de propiedad intelectual cedidos a Kukuxumusu por virtud de los Contratos de Cesión de Derechos. Y esto es precisamente lo que han hecho los Demandados. Así lo señala, entre otros, la Audiencia Provincial de Barcelona (Secc. 15ª) en su Sentencia de 30 de septiembre de 2014 (JUR 2015\11272):

“La cesión de los derechos de propiedad intelectual en exclusiva determina, conforme a lo establecido en el artículo 48 TRLPI, el derecho del cesionario de explotar la obra con exclusión de otra persona, comprendido el propio cedente.”

Por otro lado, el carácter indefinido de la cesión significa que la duración de la cesión de derechos de propiedad intelectual sobre los Dibujos del Universo Kukuxumusu concedida por los demandados a Kukuxumusu es la misma duración de su protección jurídica mediante derecho de autor. Así lo tiene dicho, en efecto, la ya citada Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Secc. 15ª) de 30 de septiembre de 2014 (JUR 2015\11272):

“10. Las partes convinieron en el contrato de 21 de noviembre de 2003 lo siguiente:

« La presente cesión se conviene con carácter indefinido, por lo que perdurará sin limitación temporal, salvo acuerdo mutuo de las partes o terminación en virtud de la estipulación octava».

11. La simple lectura de la estipulación creemos que evidencia que la voluntad de las partes fue someter la cesión de los derechos a un régimen bien claro, esto es, a toda la duración de los propios derechos. Ése creemos que es el sentido que tiene la referencia al carácter indefinido y a la ausencia de limitación temporal. En ambos casos se recalca una misma idea, esto es, la de no someter la duración de la cesión a un plazo limitado sino extenderla temporalmente cuanto fuera posible, esto es, tanto cuanto duraran los propios derechos. Por consiguiente, no creemos que se cumpla en el caso el requisito que exige el inciso inicial del apartado 2 (la falta de mención del tiempo) sino que las partes claramente expresaron en el contrato cuál era la extensión temporal pactada.”

2. LOS ACTOS DE LOS DEMANDADOS CONSTITUYEN UNA INFRACCIÓN DE LOS DERECHOS DE KUKUXUMUSU

Los actos de los Demandados (entre otros; (i) la estampación de los Dibujos del Universo Kukuxumusu en las camisetas puestas a la venta en el sitio web «shop.katukisaguyaki.com» [DOC. N° 26 de la Demanda]; (ii) la carga o almacenamiento de los Dibujos del Universo Kukuxumusu en los sistemas informáticos en que están alojados los sitios web «shop.katukisaguyaki.com», «www.katukisaguyaki.com», «facebook.com/Katuki-Saguyaki» y en la cuenta de twitter @katukisaguyaki [DOCS. N° 29, 30 y 42 C de la Demanda]; y (iii) la venta de las camisetas con la estampación de los Dibujos del Universo Kukuxumusu en la tienda situada en la calle Estafeta, 34, [DOC. N° 42 de la Demanda]) **constituyen una infracción de los derechos económicos de propiedad intelectual adquiridos por Kukuxumusu** mediante los Contratos de Cesión de Derechos, y ello porque:

(i) Constituyen una **reproducción de los Dibujos del Universo Kukuxumusu**. Según el art. 18 de la LPI, la reproducción consiste en la copia de todo o parte, idéntica o solo

aproximada de la obra protegida, como sucede cuando las diferencias entre original y copia carecen de novedad objetiva y altura creativa. Así, los dibujos que los Demandados han incorporado a camisetas son una copia de los Dibujos del Universo Kukuxumusu, ya que replican sus elementos y rasgos esenciales y no introducen alteraciones que comporten novedad objetiva ni posean altura creativa. Este extremo ha quedado acreditado en el informe pericial realizado por D^a Pilar Bonet, doctora en Historia del Arte en el que, una vez analizados los Dibujos del Universo Kukuxumusu y algunos de los dibujos presentados por Katuki Saguyaki, concluye que *“pueden considerarse una copia de Dibujos del Universo Kukuxumusu, porque estos últimos no presentan ningún cambio estructural ni expresivo más allá de alguna variación cromática o gráfica casi imperceptible. No se aprecia, por tanto, en estos Dibujos de Katuki Saguyaki ninguna actividad intelectual creativa o novedosa respecto de los Dibujos del Universo Kukuxumusu”* (DOC. N° 28 de la Demanda, pág. 14).

A título ilustrativo, reproducimos un dibujo de los Demandados considerado copia en el informe pericial de Dra. Pilar Bonet (DOC. N° 28 de la Demanda) en contraposición a un Dibujo del Universo Kukuxumusu:



Imagen de la izquierda: Camiseta del catálogo de Katuki Saguyaki (DOC. N° 31 de la Demanda).

Imagen de la derecha: Dibujo del Universo Kukuxumusu “ENE-2012-TX002” (DOC. N° 20 B de la Demanda).

(ii) Constituyen una transformación de los dibujos del Universo Kukuxumusu. Así, según el artículo 21 de la LPI, la transformación comprende cualquier acto de adaptación de una obra protegida preexistente, que a estos efectos consiste en su ajuste formal a un nuevo escenario o forma de presentación (STS núm. 763/2012, de 18 de diciembre [RJ 2013/1550], FD 7; SAP Barcelona [Secc. 15.^a] de 4 de junio de 2014 [AC 2014/1618] FD 2; SAP Girona [Secc. 1.^a] de 11 de mayo de 2015 [AC 2015/937] FD 3) e incluye la creación de obras derivadas de la original (SAP Madrid [Secc. 28.^a] de 6 de mayo de 2016 [AC 2016/1806]). Pues bien, como ha quedado perfectamente acreditado en el informe pericial de la Dra. Bonet *“esas modificaciones no son relevantes sino [...] simplemente incorporan o adaptan elementos creativos propios de los Dibujos del Universo*

Kukuxumusu, sin apenas novedades sustanciales más allá de su simple aplicación o representación en otras narrativas o temas, circunstancias, peripecias o ángulos de visión” (DOC. N° 28 de la Demanda, pág. 14), esto es, que las diferencias que acaso pudieran existir entre los Dibujos del Universo Kukuxumusu y los dibujos estampados en las camisetas e incluidos de las páginas web de los Demandados que se acaban de citar son meros ajustes formales a un nuevo escenario o a una nueva forma de presentación. La Dra. Pilar Bonet confirmó esta conclusión en su ratificación en juicio (grabación juicio 09/02/2017; de 11:04:20 a 11:04:47).

A título ilustrativo, reproducimos un dibujo de los Demandados considerado adaptación (transformación) en el informe pericial de D^a Pilar Bonet (DOC. N° 28 de la Demanda) en contraposición a un Dibujo del Universo Kukuxumusu:

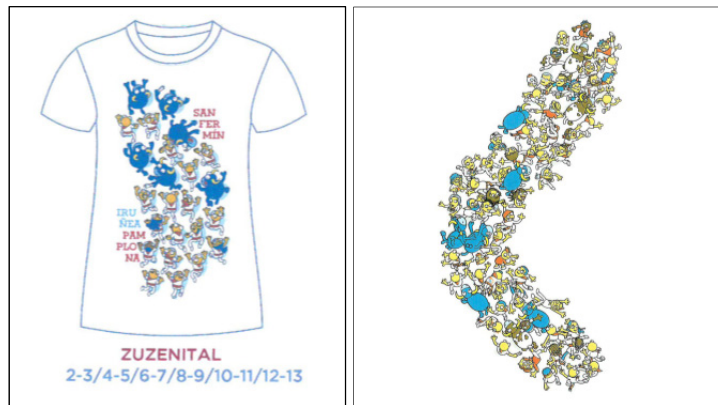


Imagen de la izquierda: Camiseta del catálogo de Katuki Saguyaki (DOC. N° 31 de la Demanda).

Imagen de la derecha: Dibujo del Universo Kukuxumusu“FEB-2010-TX003” (DOC. N° 20 B de la Demanda).

(iii) Constituyen un acto de distribución. Según el art. 19 de la LPI, la distribución comprende cualquier clase de acto de puesta en comercio de una copia o reproducción de la obra protegida o de una obra derivada de la obra protegida incorporada a un elemento o soporte físico o tangible. La venta online y en la tienda sita en la calle Estafeta núm. 34 de Pamplona (DOCS. N° 26 y 43 de la Demanda) de productos (camisetas) que por su parte, como se ha visto en los apartados (i) y (ii) anteriores, reproducen o transforman Dibujos del Universo Kukuxumusu, supone la distribución infractora de los derechos de propiedad intelectual titularidad de Kukuxumusu sobre los Dibujos del Universo Kukuxumusu.

(iv) Constituyen un acto de comunicación al público. Según el art. 20 de la LPI, la comunicación al público comprende, entre otras conductas, la puesta a disposición del público de obras, por procedimientos inalámbricos o alámbricos, de tal forma que cualquier persona pueda acceder a ellas desde el lugar y en el momento que elija. La inclusión de copias y transformaciones de Dibujos del Universo Kukuxumusu en las páginas web de los

Demandados supone, sin ningún tipo de dudas, un acto de comunicación pública infractor de los derechos de Kukuxumusu.

3. PRESUPUESTOS DE LAS ACCIONES EJERCITADAS

En este caso los presupuestos de las acciones ejercitadas con la Demanda son los siguientes:

(i) de la acción de cesación, la realización efectiva de los actos de infracción de los derechos de propiedad intelectual pertenecientes a Kukuxumusu por parte de los Demandados y en general la existencia de un riesgo de repetición, que claramente concurre en este caso especialmente si se tiene en cuenta el caso omiso hecho por los Demandados al Auto de medias cautelares dictado por este Juzgado en el procedimiento separado de medidas cautelares (DOCS. N^{os} 43, 44 y 45 de la Demanda);

(ii) de la acción de retirada, la distribución en el mercado de productos portadores de copias o adaptaciones infractoras de los derechos de Kukuxumusu sobre los Dibujos del Universo Kukuxumusu; lo que ha quedado probado, entre otros, en los DOCS. N^{os} 26 y 43 de la Demanda;

(iii) de la acción de daños y perjuicios, (a) la existencia de daños y perjuicios causados a Kukuxumusu como consecuencia de la actuación infractora de los Demandados, (b) el conocimiento, con anterioridad al inicio del procedimiento, de la ilicitud de su conducta, que ha quedado probado mediante los requerimientos enviados a tal efecto por Kukuxumusu (DOCS. N^{os} 35 y 37 de la Demanda), y (c) la elección del criterio de cuantificación con arreglo a lo establecido en el artículo 140 de la LPI, cuya pertinencia ha quedado incontestada.

En la medida en que la infracción de los derechos de Kukuxumusu denunciada en esta Demanda ha continuado realizándose incluso después de la presentación de la Demanda, hasta que una resolución judicial ordene su cesación y esta sea observada por los Demandados, la prueba de la cuantía de los daños y perjuicios conforme al criterio anteriormente expresado no podrá efectuarse en el seno del procedimiento declarativo. Por ello, y de conformidad con lo previsto en el art. 219 de la LEC procede que la cuantificación de los daños y perjuicios se efectúe, con arreglo a las bases detalladas anteriormente y una vez sean establecidas en la sentencia, en la fase de ejecución de sentencia.

[C]
REITERACIÓN DEL SUPPLICO

Por todo ello, se reitera la solicitud de estimación íntegra de la Demanda en los términos de su suplico, tal y como fue modificado en la audiencia previa al juicio (integrado con el resultado de la prueba sobre la base de cálculo de la indemnización de daños y perjuicios), con imposición de costas a los Demandados, a saber

AL JUZGADO SUPPLICO que tenga por presentado este escrito de demanda por infracción de derechos de propiedad intelectual con sus documentos y sus respectivas copias, lo admita a trámite y, tras las actuaciones pertinentes, dicte sentencia por la que se declare que D. Mikel Urmeneta Otsoa Errarteko, D. José Manuel Sanz de Juan, D. Mikel Aingeru Santos Martínez, D. Marc Raymond Georges Armspach, D. Asisko Frantzisko Urmeneta Otsoa Errarteko, y Hombre de Paja, S.L. han infringido los derechos de propiedad intelectual de los que es titular exclusivo Kukuxumusu e igualmente se declare que D. Mikel Urmeneta Otsoa Errarteko, D. José Manuel Sanz de Juan, D. Mikel Aingeru Santos Martínez, D. Marc Raymond Georges Armspach, D. Asisko Frantzisko Urmeneta Otsoa Errarteko, y Hombre de Paja, S.L. no tienen derecho a la reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de los dibujos cuyos derechos económicos de propiedad intelectual han cedido a Kukuxumusu por virtud de los Contratos de Cesión de Derechos aportados como DOCS. N^{os} 15 a 19 de la demanda, y en consecuencia, los condene a:

(i) cesar en o abstenerse de iniciar (a) la reproducción de los Dibujos del Universo Kukuxumusu, es decir, los dibujos cuyos derechos económicos de propiedad intelectual fueron cedidos a Kukuxumusu en virtud de los Contratos de Cesión de Derechos (DOCS. N^{os} 15 a 19 de la Demanda) y, en particular, los dibujos que han sido analizados en el informe pericial de la Dra. Pilar Bonet y su ampliación (DOCS. N^{os} 28 y 50 de la demanda) en camisetas, sistemas informáticos y cualesquiera otros soportes, cualquiera que fuere la escena, situación o peripecia en que esos Dibujos puedan aparecer representados; (b) la distribución de los Dibujos del Universo Kukuxumusu, es decir, los dibujos cuyos derechos económicos de propiedad intelectual fueron cedidos a Kukuxumusu en virtud de los Contratos de Cesión de Derechos (DOCS. N^{os} 15 a 19 de la demanda) y, en particular, los dibujos que han sido analizados en el informe pericial de la Dra. Pilar Bonet y su ampliación (DOCS. N^{os} 28 y 50 de la demanda), con el alcance antedicho, mediante la venta online o a través de cualquier otro medio o procedimiento de camisetas u otros productos a los que se incorporen; (c) la comunicación al público de los Dibujos del Universo Kukuxumusu, es decir, los dibujos cuyos derechos económicos de propiedad intelectual fueron cedidos a Kukuxumusu en virtud de los Contratos de Cesión de Derechos (DOCS. N^{os} 15 a 19 de la demanda) y, en particular, los dibujos que han sido analizados en el informe pericial de la Dra.

Pilar Bonet y su ampliación (DOCS. N^{os} 28 y 50 de la demanda) con el alcance antedicho, mediante su inclusión en los sitios web «shop.katukisaguyaki.com», «www.katukisaguyaki.com», «www.katukisaguyaki.com/shop/», «facebook.com/Katuki-Saguyaki», en la cuenta de twitter @katukisaguyaki o cualquier otro sitio o cuenta; (d) la transformación en cualquier forma de los Dibujos del Universo Kukuxumusu, es decir, los dibujos cuyos derechos económicos de propiedad intelectual fueron cedidos a Kukuxumusu en virtud de los Contratos de Cesión de Derechos (DOCS. N^{os} 15 a 19 de la demanda) y, en particular, los dibujos que han sido analizados en el informe pericial de la Dra. Pilar Bonet y su ampliación (DOCS. N^{os} 28 y 50 de la demanda) en particular mediante su adaptación o recreación en cualquier nueva escena, situación o peripecia en la que pudieran ser colocados; todo ello mientras estén en vigor los derechos de propiedad intelectual sobre dichos Dibujos del Universo Kukuxumusu;

(ii) retirar del mercado todas las unidades de camisetas y demás productos a los que se hayan incorporado los Dibujos del Universo Kukuxumusu, es decir, los dibujos cuyos derechos económicos de propiedad intelectual fueron cedidos a Kukuxumusu en virtud de los Contratos de Cesión de Derechos (DOCS. N^{os} 15 a 19 de la demanda) y, en particular, los dibujos que han sido analizados en el informe pericial de la Dra. Pilar Bonet y su ampliación (DOCS. N^{os} 28 y 50 de la demanda) incluyendo la retirada de toda clase de folletos, catálogos, listas de precios, materiales publicitarios y promocionales e impresos de cualquier tipo en los que se reproduzcan o transformen los Dibujos del Universo Kukuxumusu, y destruirlos a costa de los Demandados; y

(iii) indemnizar a Kukuxumusu los daños y perjuicios ocasionados por la infracción de los derechos de propiedad intelectual de los que es titular en el importe correspondiente al precio que deberían haber satisfecho los Demandados por la obtención de una autorización que les permitiera haber realizado lícitamente la explotación comercial de los Dibujos del Universo Kukuxumusu, es decir, los dibujos cuyos derechos económicos de propiedad intelectual fueron cedidos a Kukuxumusu en virtud de los Contratos de Cesión de Derechos (DOCS. N^{os} 15 a 19 de la demanda) y, en particular, los dibujos que han sido analizados en el informe pericial de la Dra. Pilar Bonet y su ampliación (DOCS. N^{os} 28 y 50 de la demanda) cuya cuantía se determinará, con arreglo a esta base y en atención al importe del royalty hipotético resultante del informe del Sr. Azqueta (21,12 % sobre ventas netas de productos infractores), en ejecución de sentencia.

Todo ello con expresa imposición de costas a los Demandados.